

COMITÉ DE ~~RESOLUCIÓN~~ DE COMITÉ DE INFORMACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL / APROBACIÓN VERSIÓN PÚBLICA



NO. DE SOLICITUD: ITAIPBC/UT/Folio 296/18 y 00265918

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 12 de abril de 2018.

VISTOS, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública ITAIPBC/UT/Folio 296/18 y 00265918, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. **RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.-** Mediante solicitudes de acceso a información pública recibidas en fechas 02 de abril de 2018, respectivamente, por el Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California (SISAIPBC) y mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificadas con números de folio ITAIPBC/UT/Folio 296/18 y 00265918, se requirió lo siguiente:

“Solicito copia digital del Expediente completo, desde su inicio hasta su conclusión del Recurso de Revisión REV/018/2017.”

2. **COMPETENCIA Y TURNO DE LA SOLICITUD.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 108 fracción II y XXI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es que la Unidad de Transparencia turnó las Solicitudes de Acceso a la Información Pública a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto para que le diera el trámite correspondiente.

3. **RESPUESTA Y CLASIFICACIÓN.-** En razón de lo anterior, la Coordinadora de Asuntos Jurídicos, emitió respuesta de las solicitudes de información a la Unidad de Transparencia informando lo siguiente:

“...Por medio del presente, se sirve atender el oficio de fecha 02 de abril de 2018, remitido por el Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California mediante el cual se solicita respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio: **ITAIPBC/UT/Folio 296/18**; así como el oficio: **OI/UT/168/2018** de fecha 03 de abril del 2018, a través del cual se solicita dar respuesta a las solicitud de acceso a la información pública identificada con el número **00265918**, mismas que estimaron de la competencia de la Coordinación a mi cargo, misma que se realiza en los siguientes términos:

“Solicito copia digital del Expediente completo, desde su inicio hasta su conclusión del Recurso de Revisión REV/018/2017.”

Por lo que una vez impuesta de la naturaleza de la información requerida, a juicio de esta Coordinación la información solicitada, se actualiza en los supuestos de confidencialidad previstos en los artículos 4 fracción XII y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas.

En tal virtud, en mi carácter de área responsable de poseer y administrar la información solicitada, con fundamento en los artículos 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el Cuarto y Séptimo de los Lineamientos Generales antes invocados, turno al Comité de Transparencia del ITAPBC para su análisis y determinación, lo siguiente:

“CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD”

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha 02 de abril de 2018, se tuvo al solicitante por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California (SISAIPBC), presentando solicitud de información por medio de la cual solicitó lo siguiente: **“Solicito copia digital del Expediente completo, desde su inicio hasta su conclusión del Recurso de Revisión REV/018/2017”**, solicitud la cual quedó registrada bajo el número de folio: ITAIPBC/UT/Folio 296/18; asimismo dicha solicitud fue registrada por la Unidad de Transparencia en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el número de folio: 00265918.

SEGUNDO: Con motivo de lo anterior, en fecha 02 de abril de 2018 la Titular de la unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, como área responsable de generar, poseer o administrar

COMITÉ DE TRANSPARENCIA ITAIPBC

la información, para que de acuerdo a las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interior; proporcionara respuesta dentro de un plazo no mayor de 5 días hábiles.

TERCERO: Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracción XV, 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley, en el ejercicio de sus facultades, emite la presente **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN** respecto del recurso de revisión identificado con el número **REV/018/2017**, mismo que se encuentra en los archivos y bajo resguardo de esta Coordinación y que con base en los ordenamientos jurídicos vigentes **SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**.

CONSIDERANDOS

I.- FUNDAMENTACIÓN. Que del estudio a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que el expediente de interés del particular alberga información de acceso restringido clasificada por las Leyes de la materia como confidencial, con base en lo dispuesto en los artículos 4 fracción XII, 106, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley
...

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

COMITÉ DE TRANSPARENCIA ITAIPBC

- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De acuerdo al marco normativo transcrito con antelación, a la postre de la solicitud de acceso en la que se requiere copia digital del recurso de revisión REV/018/2017; esta coordinación previo escrutinio minucioso del expediente, advierte que las documentales que conforman el recurso de revisión de interés, alberga información que se ajusta exactamente a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales reseñadas, pues a fojas 1, 2, 3, 10, 21, 22, 25, 26, 40, 41, 43, 44, 56, 63, 65, 67, 73, 75, 80, 81, 84, 88, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 109 y 111, **es posible imponerse de datos personales relativos al nombre y correo electrónico del recurrente**, los cuales la ley contempla como confidenciales.

II.- MOTIVACIÓN. Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar de manera completa la información petitionada, pues ciertas secciones del expediente contienen datos personales del solicitante, tales como su nombre y correo electrónico; por lo que al tratarse de información concerniente a una persona física identificada, esta **no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de su titular**, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.

III.- PRUEBA DE DAÑO. En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de Daño para clasificar como confidencial ciertas partes del recurso de revisión REV/018/2017, estriba en la falta de consentimiento por parte de su titular.

A este respecto habrá de precisarse que el nombre y correo electrónico del recurrente, fueron proporcionados a este Instituto, con el único y exclusivo objetivo de dar trámite al recurso de revisión REV/018/2017; para tal efecto, mediante el auto admisorio de fecha 24 de enero de 2017, se le informó al recurrente su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales con relación al procedimiento, a fin de que se pronunciara al respecto, en el entendido que de no manifestarse, su información se mantendría con el carácter de confidencial. Así las cosas, es de advertirse de autos que el recurrente fue omiso

en expresar su consentimiento, por consiguiente es ineludible para esta coordinación salvaguardar los datos personales del recurrente, pues éste únicamente proporcionó sus datos con el fin de tramitar un recurso de revisión, no así, para que estos sean difundidos o darse a conocer a terceros.

Aunado a lo anterior, el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales del ITAIPBC, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular.

Por consiguiente, el brindar copia íntegra del recurso de revisión REV/018/2017 violentaría el derecho del recurrente a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de su titular que permita a este instituto, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO. Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante copia íntegra del expediente REV/018/2017, ya que de hacerlo no sólo se violentaría el derecho a la protección de los datos personales del recurrente, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

Bajo esta base, el publicar, difundir o dar a conocer el nombre y correo electrónico, sin el consentimiento de su titular, supone un daño **específico** tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

El daño que se ocasionaría resulta además **presente**, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario la sola difusión del nombre y correo electrónico, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Finalmente, podemos hablar de un daño **probable**, al existir la posibilidad latente de que un tercero haga mal uso de los datos personales del recurrente, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventile el nombre de manera conjunta con el correo electrónico permite asociar tales datos. Dicho lo anterior, no debemos perder de vista que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes; por lo que

al tratarse de una forma de comunicación, su publicidad o difusión pudiera ocasionar un daño y/o alteración en las comunicaciones del recurrente.

V.ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. – De conformidad con los lineamientos noveno y quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, se pone a su disposición la versión pública del recurso de revisión REV/018/2017.

Por último, se estima pertinente informar que el recurso de revisión en análisis, a la fecha no se encuentra archivado como asunto total y definitivamente concluido, dado que en cumplimiento al resolutivo cuarto del fallo dictado, este Órgano Garante en fecha 12 de junio de 2017 dio vista al órgano interno de control del sujeto obligado, con el incumplimiento de obligaciones de transparencia acontecido dentro del procedimiento de acceso a la información; lo anterior, a fin de que se diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien o de quienes resultare responsables. Consecuentemente, y toda vez que a la fecha aún se encuentra pendiente la determinación por parte de la autoridad competente, no es posible archivar el asunto como concluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor.

De todo lo anteriormente expuesto y en razón que la clasificación cumple con los acordes, bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en el artículo 54 de la Ley en cita, se solicita tenga a bien CONFIRMAR la clasificación de información expuesta...”

CONSIDERANDO

- I. **COMPETENCIA:** El Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 13, 53, 54, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 135 al 147 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el artículo 110, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

II. **FUNDAMENTACIÓN:** Una solicitud de acceso a la información es el medio a través del cual las personas pueden acceder a la documentación que generan los Sujetos Obligados de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Asimismo, el artículo 136 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que *“Se **consideran datos personales**, de manera enunciativa más no limitativa: **la información** numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable**, tales como el **nombre**, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, **dirección de correo electrónico**, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.”*

III. **MOTIVACIÓN:** En las solicitudes de acceso a la información pública, el solicitante requirió, lo siguiente: *“**Solicito copia digital del Expediente completo, desde su inicio hasta su conclusión del Recurso de Revisión REV/018/2017**”,* para lo cual le será entregada la versión pública del documento requerido. En ese sentido de conformidad con los motivos expuestos en la clasificación de información confidencial, remitida por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, se advierte que **la copia del expediente aludido, contiene el correo electrónico y nombre del solicitante**; motivo por el cual, **la copia o bien el documento para dar respuesta a las solicitudes de información se presenta en versión pública, con las omisiones de los datos aludidos**, ya que conforme con los motivos expuestos se advierte que, corresponde a información confidencial, la cual no puede ser ventilada; aunado a que no media consentimiento expreso de los particulares titulares de la información para publicarla.

IV. **PRUEBA DEL DAÑO:** En atención a lo dispuesto al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 121 y 139

del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el numeral sexto de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, *se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.* Es que este Comité de Transparencia, estima necesario el análisis de la prueba del daño para el caso que nos ocupa, considerando que es menester demostrar de manera fundada y motivada, que el daño que puede producirse con la divulgación de la información materia de la clasificación es mayor que el interés de conocerla.

La Coordinación de Asuntos Jurídicos estimó que la clasificación de información como confidencial estriba en la falta de consentimiento por parte del titular de la publicación de sus datos personales, en este caso en particular los relativos al nombre y correo electrónico, contenidos en los autos del expediente REV/018/2017, ya que dichos datos fueron proporcionados a este Instituto, con la finalidad de dar trámite al recurso de revisión aludido. Aunado a lo anterior, a que el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales del ITAIPBC; acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular, considerando con lo anterior, que el **proporcionar la copia íntegra del recurso de revisión REV/018/2017** violentaría el derecho del recurrente a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de su titular que permita a este instituto, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

A este respecto y conforme los requisitos para la prueba del daño que la propia legislación establece, en primer término en cuanto a la *“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional.”* Este Comité considera que divulgar la información concerniente al nombre y correo electrónico del recurrente, representa un riesgo real el debido a que, tal como lo expuso la Coordinadora de Asuntos Jurídicos se violentaría el derecho a la protección de los datos personales del recurrente, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

En cuanto a *“II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.”*, el publicar, difundir o dar a conocer el nombre y correo

electrónico, sin el consentimiento de su titular, en este caso del recurrente en el recurso de revisión materia de las solicitudes de información que nos ocupan, supone un daño específico tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina qué información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. Aunado a lo anterior, el daño que se ocasionaría resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario la sola difusión del nombre y correo electrónico, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Por lo que hace a la *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.* En este caso en concreto, la clasificación de la información como confidencial relativa al nombre y correo electrónico del caso del recurrente en el recurso de revisión materia de las solicitudes de información que se atienden, va de acuerdo o bien en proporción a la protección de los datos y el derecho que se tutela, y es mediante la misma que se evita que un tercero haga mal uso de los datos personales del recurrente, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventile el nombre de manera conjunta con el correo electrónico permite asociar tales datos. Dicho lo anterior, no debemos perder de vista que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes; por lo que al tratarse de una forma de comunicación, su publicidad o difusión pudiera ocasionar un daño y/o alteración en las comunicaciones del recurrente.

Asimismo, este Comité de Transparencia no pasa desapercibo lo expuesto por la Coordinación de Asuntos jurídicos, en cuanto a que el recurso de revisión REV/018/2017, a la fecha no se encuentra archivado como asunto total y definitivamente concluido, dado que en cumplimiento al resolutivo cuarto del fallo dictado, por el Pleno de este Órgano Garante en fecha 12 de junio de 2017 dio vista al órgano interno de control del sujeto obligado, con el incumplimiento de obligaciones de transparencia acontecido dentro del procedimiento de acceso a la información con la finalidad de que se diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien o de quienes resultare responsables, lo anterior, se toma en consideración por lo expuesto la petición del solicitante:

“Solicito copia digital del Expediente completo, desde su inicio hasta su conclusión del Recurso de Revisión REV/018/2017”, informándole por parte de la Coordinación que emite la respuesta, que a la fecha aún se encuentra pendiente la determinación por parte de la autoridad competente, por lo que no es posible archivar el asunto como concluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor. No obstante los motivos antes expuestos, este Comité de Transparencia, considera viable la clasificación de información aludida y la aprobación y entrega de la versión pública del expediente REV/018/2017 al solicitante, que en virtud de que la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante en fecha 07 de abril de 2018 obrante en el expediente materia de las solicitudes de información que nos ocupan ha causado ejecutoria, y en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en tanto a que el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa dentro del expediente REV/018/2017, será dirimido a través del Órgano de Control del Sujeto Obligado y no por este Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California.

En atención a todos los puntos expuestos, este Comité de Transparencia considera procedente **CONFIRMAR** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** relativa al nombre y correo electrónico del recurrente dentro del Recurso de Revisión: REV/018/2017; consecuentemente con ello la aprobación de la versión pública relativa al expediente REV/018/2017, con la omisión de los datos referidos.

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de información **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de los datos relativos al correo electrónico y nombre del recurrente dentro del expediente identificado como REV/018/2017. En consecuencia se instruye notificar a la Unidad de Enlace, a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y al solicitante, la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE COMPLETO RELATIVO AL REV/018/2017.**

TERCERO.- Publíquese la presente RESOLUCIÓN en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN, **C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA SECRETARIO EJECUTIVO** DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **MARÍA DEL PILAR RAMOS SODI**, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU**, CONTRALOR INTERNO DE ESTE INSTITUTO.

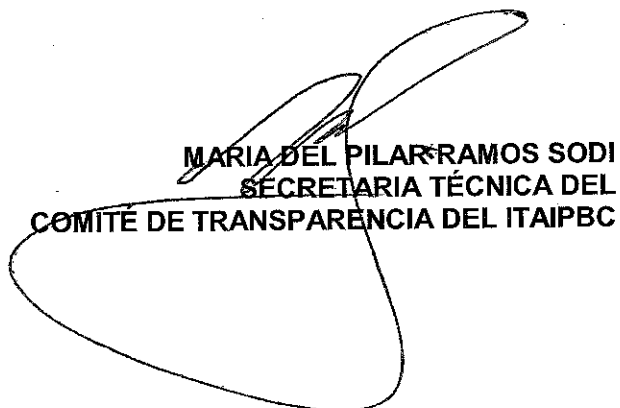


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



MARIA DEL PILAR RAMOS SODI
SECRETARIA TÉCNICA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC



MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU
CONTRALOR INTERNO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA